

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 701 2013 00228 00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER NIT N°890.212.341-6  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA QUINTERO SANDOVAL C.C. N°60.297.079

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y constatado el registro del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MARINA QUINTERO SANDOVAL** identificada con la **C.C. N°60.297.079**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260- 229335, ubicado en la calle 10 # 21-08 barrio San Miguel, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble embargado, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaria notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e0bec480618fd35ccc2d0f5fb2c650ff889f0cbaeb83cd766966c2d0d1**

Documento generado en 08/11/2021 06:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2014 00662 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL  
DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "COOMADENORT"  
NIT N°800.209.940-1  
**DEMANDADOS:** ERIKA ANDREA SÁNCHEZ C.C. N°60.364.311  
NAYBITH REYES VEGA C.C. N°37.396.829  
TERESA IMELDA SÁNCHEZ CAMPEROS C.C. N°41.312.329

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memoriales del 09 de junio de 2021, se ordena **REQUERIR** al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto adiado **diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)**, y comunicada en oficio N°3414 del 24 de septiembre de 2014; referente al embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada **ERIKA ANDREA SÁNCHEZ** identificada con la **C.C. N°60.364.311**.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4710335fec4c51327f0677bf1623580fc8e0cf730718849e0781edbae735d0**

Documento generado en 08/11/2021 06:42:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2016 00155 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** RAUL GERARDO DELATOUR CARRERO y ASTRID JOHANNA  
QUINTERO BARBOSA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Seguidamente, en atención al memorial sustitución de poder allegado el día 19 de mayo de 2021, por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial sustituta de la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, agréguese al expediente el registro civil de defunción allegado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, por medio del cual se acredita el fallecimiento del abogado LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15eba3d3ec62ded7704826a543e31f5fc584cf24019d5894f4658bfb98c4086c**

Documento generado en 08/11/2021 06:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Respuesta a solicitud con radicados IGAC N° 5542020ER3489-O1 del 08-09-2020.

Jessica Kimberly Castro Estrada <jessica.castro@igac.gov.co>

Mar 22/09/2020 10:10 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jean Carlo Colmenares Gomez <jean.colmenares@igac.gov.co>; Yenni Johanna Mantilla Lizarazo <yenni.mantilla@igac.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

OFICIO DE RESPUESTA.pdf;

Cordial saludo,

Comendidamente nos permitimos comunicar que su solicitud, fue recibida bajo consecutivos IGAC N° 5542020ER3489-O1 del 08-09-2020.

Por medio del presente correo nos permitimos informarle que el artículo 2 de la Resolución No. 320 del 18 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas”, fue derogado mediante el artículo 3 de la Resolución 767 del 31 de agosto del 2020, en donde fueron reanudados los términos de todos los tramites, actuaciones y procedimientos que sean competencia de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Así mismo, se le informa que ya se encuentra disponible la atención al público en el horario de 9:00am a 3:45 Pm de lunes a viernes y el canal de atención al usuario mediante correo electrónico es [cucuta@igac.gov.co](mailto:cucuta@igac.gov.co)

habiendo hecho las anteriores precisiones, me permito adjuntar oficio de respuesta mediante radicado N° 5542020EE3558-O1 del 22-09-2020.

Cordialmente,

Quimberly Castro Estrada  
Auxiliar Administrativo  
Delegada PQRD

6016/

San José de Cúcuta,

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 22-09-2020 09:56:**  
**Al Contestar Cite Nr.:5542020EE3558-01 - F:1 - A:0**  
**ORIGEN:** \_ Sd:2350 - CONSERVACION/COLMENARES GOMEZ JEAN CA  
**DESTINO:** \_ JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL/YOLIMA PARADA DÍAZ  
**ASUNTO:** \_ SE DA RESPUESTA A SOLICITUD CON RADICADO 5542020E  
**OBS:** \_ JOCE.

Señores  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Atn.: Yolima Parada Díaz  
Secretaria  
Correo: [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta Rad. N° 5542020ER3489-01 del 08-09-2020.  
Asunto: Ejecutivo  
Rad: 54 001 40 22 008 2016 00155 00

Cordial Saludo,

Mediante la presente y en aras de atender su solicitud con oficio N° 0750 del 22-07-2020, primero que todo me permito indicar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Conforme a lo anterior, es importante dejar claro que el IGAC NO es el ente encargado de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles; resaltando que la entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-, por lo tanto el IGAC no se hace responsable de la información que reposa en cuanto al propietario del predio, puesto que la misma puede no estar actualizada debido a que primero se actualiza la base de instrumentos públicos y posterior a esto, se pone al día nuestra base de datos catastral conforme lo reportado por la ORIP, sin que nosotros tengamos intervención o validación alguna.

En otras palabras, que el IGAC certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base con fines NETAMENTE catastrales.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, nos permitimos comunicar que la información que reposa en la base de datos catastral es la siguiente:

PROPIETARIO	DELATOUR CARRERO RAUL GERARDO C.C. 88218936 QUINTERO BARBOSA ASTRID JOHANNA C.C. 37442209
DIRECCION	C 13N 6 63 MZ 4 LO 23 UR LA ALME
MUNICIPIO	CÚCUTA
PREDIO	01-11-0056-0023-000
MATRICULA	260-83247

Respecto al certificado de avalúo catastral, se le informa que se hizo una actualización en la información del predio mediante resolución N° 54-001-1544-2020, por lo que se encontrará disponible para la venta después del 05 de octubre del año en curso.

Así las cosas y si es de su interés adquirir la certificación de avalúo catastral, puede solicitarlo a través del correo [cucuta@igac.gov.co](mailto:cucuta@igac.gov.co) después de la fecha mencionada, cancelando el valor correspondiente del mismo.

Sin otro particular.

Cordialmente,

(Firma Original)  
JEAN CARLO COLMENARES GOMEZ  
Profesional Universitario 2044-07  
Responsable Área de Conservación Catastral

Elaboró: Kimberly Castro Estrada  
Revisó: Jean Carlo Colmenares Gómez  
Radicado: 5542020ER3489-O1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA***

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00127 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA BALLESTEROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de suspensión de proceso elevada el día 18 de mayo de 2021 por ambas partes procesales, se acota que, al tenor del artículo 161 del C.G.P., dicha figura jurídica sólo puede ser solicitada previo a dictarse sentencia, situación que para el presente trámite ya se efectuó mediante proveído del 13 de septiembre de 2018, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, al no ser procedente lo deprecado por no ajustarse a derecho, no se accede a la suspensión y se continúa con el trámite normal del proceso.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9b511e109d01f1778a906aaf96f596e6ac9623cd7b25a85de43e3e3d682a78**

Documento generado en 08/11/2021 06:42:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: COMUNICACION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

&lt;jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 19/10/2021 2:09 PM

Para: Jurídica Consorcio STMC &lt;area juridica@consorcio transitocucuta.com.co&gt;

Buen día,

Acuso recibo. Martes 19 de octubre 2021

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, SE INFORMA QUE, A PARTIR DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 MM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

**LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. (Art. 109 CGP).**

Le agradecemos que **NO** se envié más de **UNA (1)** vez el mismo correo electrónico.

*Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos*

---

**De:** Jurídica Consorcio STMC <area juridica@consorcio transitocucuta.com.co>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 1:41 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** COMUNICACION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

**SEÑORES  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL****Referencia: Levantamiento de medida cautelar****Radicado: 54001-40-03-008-2018-00127-00****OFICIO 1450**

**EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, se permite informar que mediante el auto de mandamiento de pago N° **55918** de fecha 28/10/2020 bajo el título ejecutivo 21164121 EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS ordena inscribir la medida cautelar **EMBARGO** dentro del proceso de **COBRO COACTIVO** sobre el vehículo de placa **MIT 762**

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 468 y 645 del C.G.P el cual reza así:

*“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro, practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestré dándole cuenta de ello”*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”*

*« Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate»*

En razón a lo anterior, se procede a registrar el levantamiento de la medida cautelar, embargo decretado por su despacho bajo el proceso ejecutivo con radicado **54001-40-03-008-2018-00127-00** sobre el vehículo particularizado de la siguiente manera: **PLACA: MIT 762 CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2015 MARCA: SUZUKI**, propiedad de **JOSE ALEJANDRO PENARANDA BALLESTEROS** identificado (a) con cédula N° 88250560

Lo anterior para su conocimiento y fines de su competencia.

Sin otro particular,

--



CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA

**Monica Marcela Gomez Santiesteban**  
Abogada

Tel. 5748770 Ext. 106  
areajuridica@consorciotransitocucuta.com.co

Cúcuta – Norte de Santander  
Avenida Gran Colombia # 6E-91 La Riviera  
<https://www.consorciotransitocucuta.com.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00440 00  
**DEMANDANTE:** BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S. "BDC S.A.S."  
NIT N°900.742.771-9  
**DEMANDADO:** SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
NIT N°900.371.575-9

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante comunicación remitida el día 26 de febrero de 2021 por la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó sobre la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., así como solicitó la remisión del expediente para incorporarlo al trámite.

A voces del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, tratándose de procesos ejecutivos en curso, el juez o funcionario deberá remitir al respectivo proceso de reorganización los procesos que se sigan contra el deudor, y las actuaciones que se surtan en contravención a ello, da lugar a que se declare de plano la nulidad de estas, por auto que no tiene recurso alguno.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la deudora SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada el NIT N°900.371.575-9, se ordena remitir el expediente al juez del concurso – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **REMISIÓN** del presente proceso ejecutivo bajo radicado N°54 001 40 03 008 2018 00440 00, promovido por la sociedad BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S. "BDC S.A.S.", a través de apoderado judicial, contra la sociedad SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada el NIT

N°900.371.575-9, a la INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de REORGANIZACIÓN promovido por la aquí demandada y que allí se adelanta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97516cdc525fa5a5bdc1bc1837c81f0094d26053adbdb91714cc0a59fea72978**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00977 00  
**DEMANDANTE:** LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT N°900.995.622-5  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL DURÁN TARAZONA C.C. N°13.172.264  
LILIANA BOADA BALLESTEROS C.C. N°60.349.623

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de suspensión de proceso elevada el día 22 de abril de 2021, se acota que, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., dicha figura jurídica sólo puede ser solicitada previo a dictarse sentencia, situación que para el presente trámite ya se efectuó respecto de la demanda principal, mediante proveído del 28 de junio de 2019, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución; por lo que únicamente pudiera proceder la suspensión respecto de la demanda ejecutiva acumulada.

Ahora bien, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión debe ser elevada de común acuerdo por la totalidad de las partes procesales; no obstante, revisado el documento allegado, se avizora que fue suscrito únicamente por la apoderada de la parte demandante y el demandado MIGUEL ÁNGEL DURÁN TARAZONA.

En virtud de lo anterior, al no ser procedente lo deprecado por no ajustarse a derecho, no se accede a la suspensión y se continúa con el trámite normal del proceso.

De otra parte, en atención a los memoriales de fecha 22 de abril de 2021 y 13 de julio de 2021, mediante los cuales la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, a la señora LILIANA BOADA BALLESTEROS, en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la demandada LILIANA BOADA BALLESTEROS.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000801881	\$ 125.658,00
451010000805254	\$ 125.658,00
451010000809239	\$ 125.658,00
451010000813551	\$ 92.224,00

451010000822380	\$ 105.811,00
451010000825794	\$ 125.658,00
451010000830746	\$ 125.658,00
451010000834589	\$ 125.658,00
451010000843176	\$ 127.373,00
451010000847162	\$ 127.373,00
451010000850259	\$ 127.373,00
451010000853571	\$ 138.074,00
451010000860362	\$ 127.373,00
451010000863415	\$ 87.551,00
Valor total	\$ 1.687.100,00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d3dc9e445d5f510b4b4670abe227c58200343b6287d27c00aa5408c45f405**

**1**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01054 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA. NIT N°800.140.043-9  
**DEMANDADO:** NANCY ARÉVALO ÁLVAREZ C.C. N°60.322.258  
RAMÓN EMIRO TAMAYO QUINTERO C.C. N°88.136.716

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial del 23 de febrero de 2021, se ordena **REQUERIR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto adiado **veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** y comunicada en oficio N°0851 del 28 de febrero de 2019; referente al embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra el aquí demandado **RAMÓN EMIRO TAMAYO QUINTERO** identificado con la **C.C. N°88.136.716**

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b9ba65c32ed90f20b1ffd96f2d45ac3f7a613f09751d5f236e95e374ccc6f8**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01054 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA. NIT N°800.140.043-9  
**DEMANDADO:** NANCY ARÉVALO ÁLVAREZ C.C. N°60.322.258  
RAMÓN EMIRO TAMAYO QUINTERO C.C. N°88.136.716

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la notificación de los aquí demandados, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 ibidem

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52350cf65b297ce06cc56b06db68890674c4136a3a1e5b1e1d105356efdaa3b**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01082 00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT N°860.003.020-1  
**DEMANDADO:** NOE ORJUELA SILVA C.C. N°91.275.218

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante comunicación remitida el día 12 de mayo de 2021 por la operadora de insolvencia MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre la admisión del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor NOE ORJUELA SILVA, identificado con la C.C. N°91.275.218, así como solicitó entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Frente a este escenario y a voces de lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (subrayado fuera del texto); habrá de suspenderse la continuación del proceso de marras.

En ese orden de ideas, como quiera que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor NOE ORJUELA SILVA, identificado con la C.C. N°91.275.218, se procede a suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el demandado.

Por secretaría se ordena comunicar al operador de insolvencia la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

De otra parte, en atención al memorial de cesión del crédito elevado el 25 de junio de 2021 por la parte demandante, no es posible acceder a su estudio como quiera que, al tenor del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., la suspensión del proceso aquí referida opera desde el momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del operador de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso en contra del demandado NOE ORJUELA SILVA, identificado con la C.C. N°91.275.218, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICARLE** a la operadora de insolvencia MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de cesión del crédito, presentada por la parte demandante, en virtud de lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6ce07cc27667e7bf6b3850bee2f11bc8f6fdaabfdf8aaf8010490942a29951**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00715 00  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S. NIT. N°900.575.605-8  
**DEMANDADO:** ALBERT PAUL RIOS C.C. N°88.244.810

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el sábado 14 de agosto de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre del demandado **ALBERT PAUL RIOS** identificado con el **C.C. N°88.244.810**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°3090 del 28 de agosto de 2019 y el oficio N°3090 del 25 de septiembre de 2019.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA, cancelar el embargo y secuestro decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas IGU559, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca HYUNDAI, línea ACCENT GL, modelo 2016, color GRIS MEDIO, número de motor G4FCFU294836, número de chasis KMHCT41DAGU928413; de propiedad del demandado **ALBERT PAUL RIOS** identificado con el **C.C. N°88.244.810**. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°3091 del 28 de agosto de 2019.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

**SEXTO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4f77bd776097f36052fa38087425d8f153ac6fb57ff634e80b42decfe6a187**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 01099 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4  
**DEMANDADO:** YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ P.A. N°132.377.191

Al despacho el proceso de la referencia. Agréguese al expediente el memorial allegado el 02 de junio de 2021, por la apoderada de la parte ejecutante, donde informa los abonos realizados por la demandada, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65697906db97aff042523dda758b2e3314b52467be6e663aa6a21257ddd0f8  
7**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 01099 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4  
**DEMANDADO:** YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ P.A. N°132.377.191

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la respuesta<sup>1</sup> dada por el secretario de gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se tiene que en auto de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)**, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ; proveído en el que se observa que el juzgado incurrió en un lapsus cálamí al haber omitido indicar la dirección del inmueble, el cual se encuentra ubicado en el lote N°26 de la manzana 3 calle 13B # 26A-42 urbanización Arkamar Campestre, de la ciudad de Cúcuta.

Aclarado lo anterior, resulta evidente que un error no puede conllevar a otro error o permanecer en él, razón por la cual, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el canon 286 del C.G.P., se procederá a la corrección de la adiada providencia, al haberse incurrido en un “*error por omisión*”. El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto proferido el día **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)**, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ** identificada con el **P.A. N°132.377.191**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-276195, ubicado en el **lote N°26 de la manzana 3 calle 13B # 26A-42 urbanización Arkamar Campestre**, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores **Inspectores de Policía** de esta ciudad, designar secuestro que figure*

<sup>1</sup> Recibida vía correo electrónico el lunes 30 de noviembre de 2020, fuera del horario hábil.

*en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.*

*Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaria notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.*

*Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.”*

**SEGUNDO:** El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872f4592d255b4c804c345eaa5d085b88e3d70e7c5d371f32cb1462b595d01ba**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00139 00  
**DEMANDANTES:** HERNANDO LÓPEZ GUALDRÓN y GIOVANNY HERNANDO LÓPEZ HERAZO  
**DEMANDADO:** ROSALBA ZAPATA MENDOZA (q.e.p.d.) y BRAYAN ANDRÉS ZAPATA MENDOZA

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto emitido el **27 de abril de 2021**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **27 de abril de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

*“Revisado el expediente y en especial la liquidación del crédito proferida en otro despacho judicial dentro de un proceso terminado por desistimiento tácito y que la parte aquí demandante, pretende presentar como título valor base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley previstas en los artículo 619 y 621 del código de comercio, asimismo no se trata de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señala el artículo 422 del CGP.*

*Aunado a lo anterior el escrito de demanda no cumple las exigencias del artículo 82 ibídem, pues se trata de un escrito, dirigido al Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado 54-001-40-03-004-2001-00770-00, donde se pretende reiniciar un proceso legalmente concluido en esa unidad judicial.*

*Finalmente es de precisarle a la parte demandante que la competencia señalada en el artículo 534 CGP, corresponde al título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo tanto, es competente el juez que haya conocido el trámite de insolvencia, para adelantar el trámite de liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas dentro de la insolvencia y no como lo pretende el actor para conocer de procesos contenciosos.”*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Dicha providencia fue recurrida por la apoderada judicial del extremo demandante, quien fundamentó su recurso de reposición en subsidio de apelación, en lo siguiente:

*“Decide el Juez A quo de conocimiento, que revisado el expediente y en especial la liquidación del crédito proferido en otro despacho judicial, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de un proceso terminado por desistimiento tácito de oficio, en forma defectuosa, del Artículo 317 del Código General del Proceso, del numeral 2, literal b) (...) Terminación de oficio por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, que decreto el desistimiento tácito, terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de forma defectuosa, del derecho sustancial, del derecho procedimental, que me asiste como demandante en él proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado No. 54-001-40-03-004-2001-00770-00, contenido en el Artículo: 422, Título Ejecutivo, Artículo 424, Ejecución Por sumas de Dinero, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta el pago se efectúe en su totalidad, normado en el Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia proferida por el Juez; plena prueba documental emanada, aportada por la parte demandante, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, de conocimiento, debidamente ejecutoriada y notificada a las partes, con fecha 31 de mayo de 2010, folio 115,116,117,118, 119, del Resuelve: seguir adelante la ejecución, tal y conforme se ordenó en el mandamiento de pago, y lo dispuesto en la parte motiva de esta Sentencia, con aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor: (\$127.710.790.00), Ciento Veintisiete millones, setecientos diez mil, setecientos noventa pesos moneda legal, prueba documental emanada, aportada por la parte demandante, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con fecha julio 25 de 2011, folio 144, 145, del resuelve de fecha julio 25 de 2011, de cesión del crédito, tener como demandantes en el presente proceso a: Hernando López Gualdron y Giovanni Hernando López Herazo, vistos los folios 151,152, demás pruebas documentales, presentados a este Despacho Judicial, tenérsele en cuenta los títulos valores, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, que prestan merito ejecutivo.*

*El Juez A Quo de conocimiento: Carlos Armando Varón Patiño, y su secretaria: Cindy Carvajalino Velásquez, expidieron a: Hernando López Gualdron, solo hasta el 16 de febrero de 2021, duraron un (1) año, para la entrega del desglose defectuosamente con las constancias del caso, que presten merito ejecutivo, Karelis Yolanda López Castro, apoderada judicial reconocida mediante el Resuelve del 27 de abril 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, igualmente aporte las pruebas documentales debidamente entregadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con calidad de demandante con la nueva demanda presentada del Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, previsto en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Artículo 534, del Código General del Proceso, Competencia de Jurisdicción Ordinaria Civil, Parágrafo: El Juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto, de la prueba documental anexa, presenté nueva demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, en este Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, no le dio el recibido al trámite, en estos eventos no habrá lugar a reparto, la repuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal*

*de Cúcuta, de no recibirla ellos, el 4 de diciembre de 2020, hora: 12.43 p.m., teniendo que presentar la nueva demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, ante la Oficina de Reparto de la Administración de Justicia, la aceptación de la nueva demanda el 4 de diciembre de 2020, hora: 2.50 p.m., hasta el 26 de febrero 2021, fue asignada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Radicada con el No. 54-001-40-03-008-2021-00139-00, negar la doble Instancia Judicial es una clara violación al Artículo 29, C. N., el debido proceso.*

*Del error cometido por el Juez cuarto Civil Municipal de Cúcuta y su Secretaría, reitero error grave defectuoso, de mala fe, temerario al no expedir de acuerdo con el Artículo 317, Desistimiento Tácito, del Código General del Proceso, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, que presten merito ejecutivo, para si tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, error defectuoso de la Administración de Justicia, denegación de justicia, debido proceso en contra de mis demandantes, perjudicados: Hernando López Gualdron y Guiovanny Hernando López Herazo, y apoderada Judicial en calidad de los representados con la nueva demanda del Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

*NOTA ESPECIAL: Aunado a lo anterior el escrito de la nueva demanda del Ejecutivo Singular, sí cumple las exigencias del Artículo 82 ibidem, pues trata de un escrito, nueva demanda dirigida al Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado No. 54-001-40-03-004-2001-00770-00, que no quiso admitir sin reparto, reitero que en estos eventos no habrá lugar a reparto; donde se pretende reiniciar un nuevo proceso del Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, en estos eventos no habrá lugar a reparto, le corresponde por Competencia Ordinaria Civil al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, lo contenido con el Artículo 422, Título Ejecutivo, del Artículo 424, Ejecución Por Sumas de Dinero, del Artículo 64, Llamamiento en Garantía, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta el pago se efectúe en su totalidad, en el proceso que promueva o sele promueva, o de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho por Evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso de resuelva sobre tal relación, normado con el Código General del Proceso, del debido proceso contenido en Artículo 29, de la doble Instancia Judicial, acceso a la Administración Judicial, normas contenidas en la Constitución Nacional de Colombia.*

*Si es necesario la comparecencia del demandante: Hernando López Gualdron, a fin de entregar la documentación recibida el 16 de febrero de 2021, fijar fecha para entregar los desgloses auténticos, íntegros que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, presten merito ejecutivo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, con forme a lo señala el Artículo 422, Título Ejecutivo, del Artículo 64, Llamamiento en Garantía, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez, del Código General del Proceso, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, le entrego y que por razones de la Pandemia Covid.19, no se presentaron los desgloses auténticos íntegros con la nueva demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, ante el Despacho del Juzgado Octavo Civil de Cúcuta, y/o ante el Despacho Judicial que lo solicite.*

*Por tal razón el despacho a su digno cargo: Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a mi consideración, en mi humilde criterio jurídico, debe enviar la nueva demanda del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por Competencia Jurisdicción Ordinaria Civil, y lo dispuesto en el Artículo 317, Desistimiento Tácito, del numeral 2, literal b), f) del Código General del Proceso.*

(...).

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la aquí recurrente, este despacho incurrió en el yerro al abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en lugar de haber librado orden ejecutiva o remitido la demanda por competencia al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Pues bien, se observa que el único reparo de la parte demandante va perfilado sobre un aspecto meramente procesal, referente a que, con el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no se comprendió que lo que se pretende es reiniciar un nuevo proceso dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, y que se adelantaba ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Sobre ese particular, debe decirse que la inadmisión de una demanda obedece a la corrección de requisitos formales, con miras a conjurar futuras nulidades procesales, en tanto que, el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, es decir, que niega librar orden de apremio, analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo, así en el sub iudice, de una serie de documentos que no fueron allegados con la demanda inicial sino con la presentación del recurso que aquí nos convoca, y que, de entrada se advierte, no constituyen título ejecutivo, y son los siguientes:

1. Auto del 25 de julio de 2011, por el cual se acepta una cesión del crédito; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
2. Poder especial elevado dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
3. Auto del 19 de abril de 2006, por el cual se resuelve una notificación por conducta concluyente; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
4. Constancia secretarial dejada el 06 de junio de 2008, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
5. Auto del 11 de septiembre de 2006, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
6. Constancia secretarial del 22 de septiembre de 2006, por la cual se efectúa una liquidación de costas; dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,
7. Memorial sin fecha presentado dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
8. Auto del 16 de enero de 2006, por el cual se decreta la interrupción procesal; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
9. Demanda de designación de guardador, allegada dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
10. Constancia de diligencia de notificación personal del 02 de abril de 2009, dejada dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
11. Auto del 31 de mayo de 2010, que ordena seguir adelante la ejecución; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
12. Auto del 19 de octubre de 2010, por el cual se modifica una liquidación del crédito; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.
13. Segundo poder especial elevado dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
14. Auto del 13 de febrero de 2019, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00.

15. Constancia secretarial del 04 de noviembre de 2020, dejada dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 001 40 03 004 2001 00770 00, del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

Ahora bien, en cada asunto que se estudia, se debe hacer un juicio de valor diferente, en especial, porque el examen detallado de los presupuestos del título ejecutivo los puede hacer el juez de la causa de manera oficiosa aún antes de fallar, muy a pesar de haberse inadmitido y subsanado la demanda, es más, se trata de un acto ajustado a derecho que se debe llevar a cabo aún sin existir reproche del ejecutado.

Bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC3298-2019, exp. N°25000-22-13-000-2019-00018-01, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre el deber de los jueces de escrutar el cumplimiento de los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso:

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» (…)”.*

*“(…)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11,***

**42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que **«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)**”.

**“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)**”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, **lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)**”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, **la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo**, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)

“(...)”.

*“De modo que **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio** y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Se le memora a la aquí recurrente que la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

En el mismo sentido, se acota que el aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 Adjetivo que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, requisito que en el caso de marras nunca cumplió.

No es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.

Lo anterior, porque cuando el juez inadmite la demanda ejecutiva por defectos de forma, no se detiene a estudiar los requisitos propios del título ejecutivo para efectos de librar o negar orden de apremio, y es por esa potísima razón que, muy a pesar de haberse subsanado la demanda, resulta totalmente factible que se niegue o abstenga de librar mandamiento de pago, luego, el único cargo planteado no tiene vocación de prosperidad.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la parte actora, deviene como camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 27 de abril de 2021.

Finalmente, respecto del recurso de alzada, se le increpa a apoderada recurrente que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia<sup>2</sup>, es decir que, es condición sine quanon de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es en única instancia.

En ese sentido, para el despacho está claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos de mínima cuantía, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "recursos", su acatamiento deviene irrestricto.

---

<sup>2</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De igual forma, es imperioso resaltar que en temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos de liquidación patrimonial su trámite es de "*única instancia*", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del **27 de abril de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo motivado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761320b7d11e0c2b912a6d44bffd76d5a87a4ac90aeb5da028e6c6e0aa92b73c**

Documento generado en 08/11/2021 06:43:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**